

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA XXV "COVID-19"

- Transición hacia nueva normalidad (RD-ley 21/2020, de 9 de junio)
- Extremadura (00:00 h. 21/6/2020)
- Reapertura discotecas y ocio nocturno para consumo interior
- Guías recomendaciones para un uso más seguro

(Actualizada 15/6/2020. 22,00 h.)

 JUNTA DE
 EXTREMADURA



**POLICIA
LOCAL**

**#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS**

	<p>TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (00:00 h. 21/6/2020) Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 163, de 10/6/2020)</p>
<p>OBJETO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ➤ Prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo y sus prórrogas.
<p>ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En todo el territorio nacional. 2. Las medidas de los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y disposición adicional sexta únicamente serán de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto, 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a excepción de lo dispuesto en el artículo 15.2 que será de aplicación desde el momento de la entrada en vigor del real decreto-ley en todo el territorio nacional. 3. Finalizada la prórroga del estado de alarma (RD 555/2020, de 5 de junio), las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 <p>ÓRGANOS COMPETENTES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado promoverá, coordinará o adoptará de acuerdo con sus competencias cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto-ley, con la colaboración de las CCAA. 2. Corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las CCAA y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en este real decreto-ley.
<p>DEBER DE CAUTELA Y PROTECCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en este real decreto-ley. ➤ Exigible a los titulares de cualquier actividad regulada en este real decreto-ley.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE (Capítulo II)



USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS POR PERSONAS DE SEIS -6- AÑOS EN ADELANTE. Condiciones:

	➤ En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.
	➤ En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.
	➤ En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

Obligación anterior NO EXIGIBLE:

1	a) Personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por su uso	
	b) Personas que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitársela.	
2	c) Personas que presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.	
	a) Ejercicio de deporte individual al aire libre.	
	b) Supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad.	
	c) Cuando por la propia naturaleza de las actividades, su uso resulte incompatible, según indicaciones sanitarias.	

VENTA unitaria de mascarillas quirúrgicas **no empaquetadas individualmente** solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

SANCIÓN El **incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas** será considerado **infracción leve** a efectos de lo previsto en el **artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre**, y sancionado con **multa de hasta cien euros.**

CENTROS DE TRABAJO

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

a)	Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
b)	Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
c)	Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
d)	Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
e)	Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 **no deberán acudir a su centro de trabajo.**

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

	La administración sanitaria competente garantizará que se adoptan las medidas organizativas, de prevención e higiene para asegurar el bienestar de los trabajadores y los pacientes. Asimismo, garantizará la disponibilidad de los materiales de protección necesarios en las ubicaciones pertinentes, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CENTROS DOCENTES	
	Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.
	En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
SERVICIOS SOCIALES	
Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones, que aquellas establezcan. En particular, velarán porque su normal actividad se desarrolle en condiciones que permitan en todo momento prevenir riesgos de contagio.	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
	Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.
	deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
	Las administraciones competentes prestarán especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados mercadillos.
HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS	
	Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.
	En particular, se asegurará que en las zonas comunes de dichos establecimientos se adoptan las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN	
	Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.
	En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de terrazas autorizados y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
EQUIPAMIENTOS CULTURALES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS	
	Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de equipamientos culturales, tales como museos, bibliotecas, archivos o monumentos, así como por los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y de otras actividades recreativas, o por sus organizadores, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.
	En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

INSTALACIONES PARA LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS



Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.



En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será el Consejo Superior de Deportes, previa consulta al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las Comunidades Autónomas. Las decisiones adoptadas por dicho órgano atenderán de manera prioritaria a las circunstancias sanitarias así como a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas.

OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de cualquier otro centro, lugar, establecimiento, local o entidad que desarrolle su actividad en un sector distinto de los mencionados en los artículos anteriores, o por los responsables u organizadores de la misma, cuando pueda apreciarse riesgo de transmisión comunitaria de COVID-19 con arreglo a lo establecido en el artículo 5, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de, **al menos, 1,5 metros**, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS (Capítulo III)



En los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio, facilitando a los ciudadanos el acceso a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, y atendiendo a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.



En cualquier caso, deberán evitarse las aglomeraciones, así como respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá adecuar la oferta de tales servicios para garantizar su correcto funcionamiento, cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen.



Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

MEDIDAS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS



Los fabricantes y los titulares de autorizaciones de comercialización, con independencia de que estén actuando por si mismos o a través de entidades de distribución por contrato, de aquellos medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que así determine el titular de la Dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, deberán comunicar a la citada Agencia, en los términos que esta establezca, el stock disponible, la cantidad suministrada en la última semana y la previsión de liberación y recepción de lotes, incluyendo las fechas y cantidades estimadas.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PREVIAS DE FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS SANITARIOS SIN MARCADO CE	
	La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá otorgar, previa solicitud del interesado, antes del 31/7/2020, una licencia excepcional previa de funcionamiento de instalaciones o una modificación temporal de la licencia previa de funcionamiento de instalaciones existente, para fabricar mascarillas quirúrgicas y batas quirúrgicas en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 tras valoración en cada caso de las condiciones generales de las instalaciones, su sistema de calidad y documentación del producto fabricado.
MEDIDAS EN MATERIA DE BIOCIDAS	
Se autoriza el uso de bioetanol que cumpla las especificaciones recogidas en el anexo para la producción de geles y soluciones hidroalcohólicas de desinfección de manos. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá autorizar la fabricación de antisépticos para la piel sana que contengan digluconato de clorhexidina adquirido de proveedores distintos a los recogidos en el listado publicado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, siempre que cumpla las especificaciones Farmacopea Europea.	
DETECCIÓN PRECOZ, CONTROL DE FUENTES DE INFECCIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA (Cap. V)	
Declaración obligatoria de COVID-19.	
	El COVID-19, enfermedad producida por la infección por el virus SARS-CoV-2, es una enfermedad de declaración obligatoria urgente, a efectos de lo previsto en RD 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica.
Obligación de información.	
	Se establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal.
Detección y notificación.	
	Los servicios de salud de las CCAA y de las ciudades de Ceuta y Melilla garantizarán que, en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) u otra técnica de diagnóstico molecular, tan pronto como sea posible desde el conocimiento de los síntomas, y que la información se transmita en tiempo y forma.
Comunicación de datos por los laboratorios.	
	Los laboratorios, públicos y privados, autorizados en España para la realización de pruebas diagnósticas para la detección de SARS-CoV-2 mediante PCR u otras pruebas moleculares deberán remitir diariamente al Ministerio de Sanidad y a la autoridad sanitaria de la CCAA en la que se encuentren los datos de todas las pruebas realizadas por el Sistema de Información.
Provisión de información esencial para la trazabilidad de contactos.	
	Los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar, centro o entidad pública o privada en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, tendrán la obligación de facilitar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de las personas potencialmente afectadas.
Protección de datos de carácter personal.	
	Los responsables del tratamiento serán las CCAA, ciudades de Ceuta y Melilla y Ministerio de Sanidad, en el ámbito de sus competencias, y que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las CCAA y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.



El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el art. 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con **multa de hasta cien euros.**



El incumplimiento de las medidas previstas en los arts. 17.2 (transporte público viajeros) y 18.1 (transporte marítimo), cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

(art. 36. Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios)



1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado,

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 3/2020, de 11 de junio, por el que se establecen las condiciones para la reapertura al público de las discotecas y bares de ocio nocturno para el consumo dentro de los locales, durante la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

DOE núm. 113, de 12/6/2020

Mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases II y III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en concreto, las unidades territoriales conformadas por las provincias de Badajoz y Cáceres, han sido incluidas dentro del anexo de la orden ministerial adoptada por el Ministro de Sanidad en la que se incluyen las unidades territoriales que se incorporan a partir del 8 de junio de 2020 a la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el artículo cuarto de la citada norma se contempla que, en materia de ocio y restauración, desde el inicio de la fase III, pueda procederse a la reapertura al público de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno para efectuar el consumo tanto dentro del local como en las terrazas al aire libre de las que dispusieran, siempre con la observancia de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 18 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en la redacción proporcionada por el artículo cuarto de la antes citada Orden SND/507/2020.

No obstante, durante esta fase III del proceso de desescalada se ha previsto la posibilidad de que cada Comunidad Autónoma pueda modificar las medidas para dicha fase previstas en la orden ministerial. En concreto, en el párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se dispone que, salvo para determinadas medidas relativas a la libertad de circulación, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de esta competencia y siendo preciso adoptar medidas y actuar con cautela en la reapertura al público de las discotecas y bares de ocio nocturno, mediante el Decreto del Presidente 2/2020, del 7 de junio, por el que se establecen limitaciones para la reapertura de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno en Extremadura durante la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (DOE n.º 3 extra, de 7 de junio de 2020) se dispuso que la reapertura de los citados establecimientos al público durante la primera semana de vigencia de la referida fase III se limitase a las terrazas al aire libre de dichos establecimientos, demorándose la apertura para el consumo dentro de los locales durante una semana.

Tras el transcurso de estos últimos días, no habiéndose detectado nuevos rebrotes y siendo preciso conjugar las medidas de prevención con el establecimiento de condiciones que permitan garantizar la viabilidad económica en la reapertura de actividades, en este caso, de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno para consumo dentro de los establecimientos, se hace necesario modular las condiciones de aforo para su apertura al público a través del presente decreto.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, al amparo del párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. De las condiciones y requisitos de reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Podrá procederse a la reapertura al público de todas las discotecas y bares de ocio nocturno además de para el consumo en las terrazas al aire libre de las que dispusieren, para el consumo dentro del local.

En la reapertura para el consumo dentro del local **no se podrá superar el 50 por ciento del aforo.** En todo caso, cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 18.6 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

En cuanto al resto de condiciones y requisitos para la reapertura será de aplicación lo previsto para el resto de los establecimientos de hostelería y restauración en el capítulo IV de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00:00 horas del día 15 de junio de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Presidencia de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

En Mérida, a 11 de junio de 2020

**El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA**

GUÍAS “A MODO DE RECOMENDACIONES PARA TRANSITAR CON SEGURIDAD HACIA LA NUEVA NORMALIDAD”

<http://www.juntaex.es/comunicacion/noticia&idPub=30540#.XufPSOeUVPY>

13/6/2020. Las guías presentadas hoy “tienen como objetivo buscar la seguridad en la realización de estas actividades y servir como instrumento de enseñanza en esta transición hacia la nueva normalidad”. Vergeles ha avanzado que estarán vigentes hasta que haya un tratamiento farmacológico, vacuna o medicamento frente al virus y estarán sujetas a “revisiones”.

Estas guías estarán disponibles en la página web de Salud Extremadura y se publicarán por resolución de esta Vicepresidencia en un número extraordinario del Diario Oficial de Extremadura que se publicará a lo largo de la próxima semana.

Asimismo, ha señalado, que la Consejería está trabajando en más guías de recomendaciones frente al covid en ámbitos como la limpieza y desinfección de las vías públicas, de política sanitaria mortuoria, explotaciones agrarias en cooperativas, comercio minorista y mercados al aire libre.

En principio, todas las guías establecen una serie de medidas generales dirigidas a las personas que desarrollan su actividad profesional en estas actividades y para la protección de los usuarios de estas actividades. Igualmente, en todas ellas, siempre hay varios elementos fundamentales: el distanciamiento social de entre 1,5 a 2 metros (1,5 en la nueva normalidad); medidas de higiene y soluciones hidroalcohólicas; una buena ventilación en lugares cerrados donde se desarrollen actividades; desinfección de utensilios y lugares; y, cuando no se pueda mantener el distanciamiento social de seguridad, se deberán usar las mascarillas.

RESUMEN DE LAS GUÍAS

La primera es una guía para personas que trabajan en las ferias y que se ha hecho llegar a la Fempex para que ayuntamientos y a la dirección general de Administración Local puedan instalar parques de ocio y atracciones con una serie de recomendaciones que pasan por la higiene y el distanciamiento del personal, así como la higiene del propio establecimiento, control de aforos y una cartelería con información específica.

La segunda de las guías se refiere a las actividades de ocio y tiempo libre para la infancia y jóvenes, especialmente en lo que se refiere a los campamentos de verano, en los que deberá haber un consentimiento y registro de las actividades que se desarrollan en estos campamentos para poder saber, en caso de que se produzca algún contagio, quiénes son los contactos estrechos de esas personas.

En estos lugares no se permitirán las visitas de familiares y se atenderán de manera especial a las personas vulnerables. La distancia social deberá ser de 1,5 metros porque esta será la medida de seguridad para la nueva normalidad. Se priorizarán las actividades al aire libre.

En aquellos donde se pernocte se priorizará el uso de tiendas individuales con preferencia de sacos de dormir a las sábanas o mantas. En interior, las literas no pueden tener más de una persona durmiendo porque no se cumpliría con la distancia de seguridad de 1,5 metros.

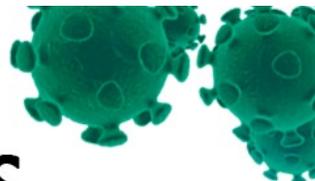
La tercera alude a las recomendaciones para las guarderías, donde la entrada y salida será por turnos y franjas para evitar aglomeraciones y donde no podrán entrar los padres. Los bebés pueden entrar tras la limpieza previa de las ruedas del carro y las cunas y colchonetas para los menores de 1 año tendrán una distancia de seguridad entre ellas de 1,5 metros. Antes de entrar se recomienda medir la temperatura corporal de los menores.

La cuarta guía es relativa a las piscinas y zonas de baño, donde no hay modificaciones respecto a la calidad del agua y aforo del vaso de las piscinas según lo que ya está regulado, pero no se podrán producir aglomeraciones en el vaso de la misma. Lo que cambia es el aforo de los solárium, césped y zonas de baño alrededor de la piscina, que tienen que permitir una distancia de seguridad de 1,5 metros. Se considera importante limpiar el calzado, la higiene de manos y facilitar el uso de bolsas para material desechable, así como la desinfección de las zonas comunes y aseos. Los vestuarios, si tienen menos de 3,5 metros cuadrados, deberán ser individuales y si son más grandes deberán permitir una distancia de seguridad entre los usuarios de 1,5 metros. Tendrá que medirse cada hora la calidad del agua, PH y cloro, igual que en las piscinas de agua salada.

En relación a las piscinas naturales que se encuentran registradas en el registro europeo de zonas de baño (NAYADE). La calidad del agua será vigilada bajo control y seguimiento por Salud Pública en colaboración de los ayuntamientos. En ese sentido el vicepresidente ha instado a los alcaldes y alcaldesas que se inscriban en este registro europeo para conocer las zonas de baños de calidad y para el turismo regional.

La última de las guías presentadas es la que establece recomendaciones sobre los festejos y espectáculos taurinos. Las instalaciones deben desinfectarse previamente y evitar las aglomeraciones tanto a la entrada como a la salida. Se establece como obligatorio el uso de mascarillas para los espectadores. Las plazas tendrán un 50% del aforo hasta 31 de julio y a partir del 1 de agosto del 75%. Los útiles de la lidia deben ser desinfectados y los empresarios deben presentar un plan de contingencia de cara a la celebración de estos festejos y espectáculos. Se recomienda también evitar la salida a hombros de los toreros.

5 GUÍAS RECOMENDACIONES PARA UN USO MÁS SEGURO



GUADERÍAS



Usuarios con espacio personal de **4 m²**
Menores de 3 años no se les recomienda mascarilla.
Entrada a los centros por turnos y escalonada.
Evitar el acceso de padres o cuidadores.
Lavado de **juguets, biberones**, pezoneras u otros equipos con agua y jabón o lavajillas.
Desechar juguetes que se puedan lavar.

OCIO Y TIEMPO LIBRE



Reforzar medidas de higiene y protección personal.
Limitación a **100 participantes** y grupos de 20.
Ventilación de espacios 3 veces al día.
Limitación al **75%** zonas comunes y **50%** en habitaciones.
Pernoctar en tiendas de campaña individuales o en dormitorios una persona por litera.



ZONAS DE BAÑO

Cada usuario debe disponer de **3 m²** en la zona de playa o recreo, así como en los vestuarios o aseos.
Se recomienda el cierre de las duchas de los vestuarios.
Acceso siempre a las zonas de baño del censo europeo **NAYADE**.



PARQUES DE OCIO Y ATRACCIONES

Diseñados para controlar el aforo y el respeto a la distancia de seguridad.
Desinfección de los elementos utilizados o de las atracciones después de cada uso.
Evitar aglomeraciones.
Fomento del pago con medios electrónicos.

ESPECTÁCULOS TAURINOS



Aforo del 50% hasta el 31 de julio y **75%** a partir del 1 de agosto.
Diferenciar salida y entrada de espectadores.
No se permitirán aglomeraciones, así como la salida a hombros.
Desinfección vehículos de **transporte de animales** y de las instalaciones.



JUNTA DE EXTREMADURA